

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
P O Box 195540  
San Juan, PR 00919-5540  
Tel. 754-5302 a 5317 Fax 756-1115

**MOLINOS LAS PIEDRAS TO-RICOS**  
(Patrono)

**Y**

**CONGRESO DE UNIONES INDUSTRIALES  
DE PR**

(Unión)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM. A-05-02**

**SOBRE: PAGO DE LUMP SUM**

**ÁRBITRO:  
FERNANDO E. FUENTES FÉLIX**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La vista de arbitraje del caso de epígrafe se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico el 28 de octubre de 2004. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 10 de diciembre de 2004, fecha en que venció la prórroga concedida a la Unión para someter su alegato escrito.

Comparecieron por Molinos Las Piedras To-Ricos, en adelante denominado “el Patrono” o la “la Compañía”; el Lcdo. Jorge P. Sala, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Eugene Earl, Director de Relaciones Industriales; la Sra. Tammy Meléndez, Directora de Recursos Humanos en P.R.; el Sr. Héctor Mattei, Presidente y Gerente General; y la Sra. Teresa Zamora, traductora.

Por el Congreso de Uniones Industriales, en adelante denominada "la Unión" comparecieron: el Lcdo. Arturo Figueroa Ríos, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Arturo Figueroa, representante de la Unión; y el Sr. José A. González, delegado y querellante.

## II. SUMISIÓN

Las partes no lograron un acuerdo de sumisión en este caso. Conforme a las facultades que nos confiere el Reglamento Para El Orden Interno De Los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en el Artículo XIV-Sobre la Sumisión-en el inciso b<sup>1</sup>, entendemos que el asunto a ser resuelto en este caso es el siguiente:

Que el Árbitro determine si los empleados cubiertos por el Convenio Colectivo tienen o no, derecho al pago (Lump Sum) dispuesto en el Apéndice "C" del Convenio Colectivo correspondiente al 15 de abril de 2004.

De no tenerlo, que el Árbitro desestime la querella. De tenerlo, que el Árbitro determine el remedio apropiado.

## III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO APLICABLES AL CASO

### ARTÍCULO XXXIV

#### VIGENCIA

Este convenio entrará en vigor el día de su otorgamiento y regirá por tres (3) años inclusive hasta el 31 de octubre de 2003 inclusive.

Si ninguna de las partes indica por escrito su deseo de modificar el Convenio en o antes de sesenta (60) días antes de su expiración el Convenio continuará en vigor por un (1)

---

<sup>1</sup>En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

año adicional y por años adicionales si en años subsiguientes no hay tal notificación. Si a la fecha de expiración las partes están negociando un nuevo Convenio o modificando este Convenio, el mismo se extenderá indefinidamente hasta tanto se firme un nuevo Convenio. No obstante las partes acuerdan que cualesquiera de las partes podrá dar por terminado el Convenio extendido notificando por escrito con acuse de recibo o mediante correo certificado a la otra parte con no menos de treinta (30) días laborales de anticipación a la fecha que desee dar por terminado el Convenio extendido.

### APÉNDICE "C"

1. Las partes han acordado que aquellos empleados permanentes que estén en la nómina de la Compañía el día en que se efectuará el pago de la suma global de referencia, excepto según se dispone en la Sección 9 del Artículo XXXI, conforme se establece a continuación, tendrán derecho a recibir las siguientes sumas globales, sujeto a las limitaciones establecidas más adelante.

|                     |          |
|---------------------|----------|
| a. 15 de abril 2001 | 1,600.00 |
| b. 15 de julio 2001 | 1,300.00 |
| c. 15 de abril 2002 | 1,600.00 |
| d. 15 de julio 2002 | 1,300.00 |
| e. 15 de abril 2003 | 1,600.00 |
| f. 15 de julio 2003 | 1,300.00 |
2. Las cantidades globales antes mencionadas se sumarán a la base de los salarios en el año correspondiente para computar el Bono de Navidad establecido en el Artículo XXVI (Bono de Navidad) de este convenio.
3. Aquellos empleados dentro de la unidad contratante que no están en la nómina activa de la Compañía, tales como reportados al Fondo del Seguro del Estado o a Sinot, recibirán en vez de la suma global mencionada en el Apartado 1 (a) de este Apéndice, una suma global bruta ajustada de mil dólares (\$1,000.00).

4. Empleados dentro de la unidad contratante despedidos, cuyos casos se están ventilando en arbitraje a la fecha del pago, tendrán derecho a la suma global mencionada en este Apéndice si el árbitro ordena su reposición.
5. Cada empleado permanente cubierto por el Convenio Colectivo que aunque no esté en la Compañía hubiere completado más de mil (1,000) horas de trabajo durante el año de convenio anterior, tendrá derecho a recibir el pago global que corresponda, según se desprende de este Apéndice, disponiéndose que las horas pagadas por concepto de vacaciones y días feriados con paga provistas en este Convenio se tomarán en consideración para el cómputo de las mil (1,000) horas.
6. Cada empleado permanente cubierto por el Convenio Colectivo que aunque no esté en nómina de la Compañía hubiere completado menos de mil (1,000) horas de trabajo, recibirá un pago ajustado en lugar del especificado en este Apéndice "C", conforme a la siguiente fórmula: si trabaja menos de mil (1,000) horas tendrá derecho a una doceava (1/12) parte del bono por cada mes trabajado (se define un mes como 110 horas o más) del año de convenio anterior. Las horas pagadas por concepto de vacaciones y días feriados con paga provistas en este Convenio se tomarán en consideración para el cómputo de las horas trabajadas en un mes.  
Lo dispuesto en los incisos 4 y 5 de este Apéndice se aplicarán para el segundo año de Convenio en adelante.
8. Queda expresamente pactado por las partes que las sumas globales antes indicadas se continuarán pagando en las fechas (día y hora) indicadas en caso de que las partes estén negociando un nuevo Convenio Colectivo en la fecha en que correspondería efectuar dichos pagos."

#### IV. ESTIPULACIÓN DE HECHOS

- A. La reclamación relacionada al caso de autos es referente al "Lump Sum" por la cantidad de \$1,600.00 correspondiente al 15 de abril de 2004 y ese es el reclamo que está ante este foro por razón del diferimiento.

- B. Hay un diferimiento con relación al segundo cargo que reclama el “Lump Sum” correspondiente al 15 de julio de 2004 y ese no está en controversia ante este árbitro.

## V. TRASFONDO DE LA QUERELLA

Inicialmente debemos señalar que el día 30 de junio de 2004, la Sra. Marta M. Figueroa, Directora Regional de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, hizo un diferimiento del caso de autos a este foro de arbitraje para que resolvamos los méritos de la controversia, por las siguientes razones señaladas en su carta:

1. “The pending allegation concerns the failure to pay its employees a lump sum in accordance with the terms of Appendix C of the collective bargaining agreement.
2. There was a collective bargaining agreement between Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico and To-Rico’s Inc., which expired by its terms on October 31, 2003, which contained a grievance procedure, and a provision for final and binding arbitration.
3. The Employer has agreed to waive any time limitations in order to ensure the arbitrator addresses the merits of the dispute.
4. There is a substantial likelihood that the utilization of the arbitration procedures will lay the dispute to rest.”

De conformidad con lo anterior, estamos en posición de resolver los méritos de la controversia de la cual hemos recibido el diferimiento por parte de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo y la cual ha sido sometida ante nuestra consideración por las partes en la vista de arbitraje.

## VI. DETERMINACIÓN DE HECHOS

Tal y como señaláramos en el párrafo número 1 de la estipulación de hechos del caso de autos, la reclamación incoada por la Unión es referente al pago del “Lump Sum” (suma global) por la cantidad de \$1,600.00 correspondiente a la fecha del 15 de abril de 2004 que alegadamente le debe el Patrono.

De la prueba presentada y defilada en la vista de arbitraje surgió lo siguiente:

1. Entre la Unión y el Patrono existe un Convenio Colectivo que expiró por sus propios términos el 31 de octubre de 2003 (Véase el Exhibit 1 de la Unión, Convenio Colectivo, Artículo XXXIV, Vigencia , pág. 56).
2. El artículo de vigencia anteriormente señalado establece que transcurrida la fecha de expiración del 31 de octubre de 2003, “si a la fecha de expiración las partes están negociando un nuevo convenio o modificando este Convenio, el mismo se extenderá indefinidamente hasta tanto se firme un nuevo convenio.”
3. Entre los derechos que se extienden indefinidamente, mientras se esté Negociando luego de la expiración del Convenio Colectivo conforme a lo anteriormente señalado, está el pago de unas cantidades de dinero llamadas “sumas globales” y comúnmente conocidas como “Lump Sum” de conformidad con el Apéndice “C” del Convenio Colectivo (Véase Exhibit 1 de la Unión, Pág. 60 inciso 8) donde se dispone lo siguiente:
  8. Queda expresamente pactado por las partes que las sumas globales antes indicadas se continuarán pagando en las fechas (día y hora) indicadas en caso de que las partes estén negociando un nuevo Convenio Colectivo en la fecha en que correspondería efectuar dichos pagos.

4. Las sumas globales que se continuarían pagado en las fechas indicadas son aquellas que se indican en el inciso 1 del Apéndice C del Convenio Colectivo (Exhibit 1 de la Unión, Pág. 59) y son unas sumas globales pagaderas los días 15 de abril y 15 de julio de cada uno de los tres (3) años del Convenio Colectivo comenzando el 15 de abril de 2001 y hasta el 15 de julio de 2003.
5. Conforme al Convenio Colectivo, el Artículo XXXIV - Vigencia-este artículo dispone que “el mismo se extenderá indefinidamente hasta tanto se firme un nuevo convenio. No obstante las partes acuerdan que cualesquiera de las partes podrá dar por terminado el Convenio extendido notificando por escrito con acuse de recibo o mediante correo certificado a la otra parte con no menos de treinta (30) días laborables de anticipación a la fecha que desee dar por terminado el convenio extendido.
6. Según el testimonio del Sr. Eugene Earl, portavoz del Patrono y Director de Relaciones Industriales en las negociaciones, las partes estuvieron negociando en el año 2003 los días 14 y 15 de octubre de 16 y 17 de diciembre. En ese momento las negociaciones se interrumpieron por diferencias significativas en asuntos económicos.
7. Las partes reanudaron las negociaciones el 16 de febrero de 2004 con la intervención de la Mediadora, Honorable Marilú Díaz Casañas del Negociado de Conciliación y Arbitraje. Según el testimonio del Sr. Eugene Earl las partes mantuvieron sus respectivas posiciones en los asuntos económicos las cuales eran marcadamente distantes. Al concluir la reunión el Patrono le informo a la Unión su

intención de dar por terminado la extensión del Convenio. No se acordaron fechas para negociaciones futuras.

8. Mediante carta del 23 de febrero de 2004, suscrita por el señor Earl y dirigida al Sr. Arturo Figueroa, Presidente de la Unión, el Patrono reiteró que las negociaciones no habían sido exitosas y que de conformidad con el artículo XXXIV - Vigencia; supra, del Convenio Colectivo, el Patrono anulaba el acuerdo de extensión automática entre las partes con fecha efectivo treinta (30) días laborables después de recibir la Unión dicha carta certificada enviada por el Patrono. Véase Exhibit 2 (A) y 2 (B) Conjuntos.
9. Dicha carta fue recibida el 27 de febrero de 2004, según lo indica la propia Unión mediante carta de fecha del 1ro de marzo de 2004, suscrita por el Sr. Arturo Figueroa, dirigida al Sr. Eugene Earl y en la misma el señor Figueroa, en síntesis, señala "que no comparte la interpretación del artículo 34 que hace el señor Earl y que a su juicio esta acción constituye una violación a la Ley Federal y al Convenio Colectivo" (Véase Exhibit 3 conjunto).

## VII. OPINIÓN

Somos de opinión que con relación a la reclamación del caso de autos le asiste la razón a la Unión y no así al Patrono, veamos. Inicialmente debemos señalar que no surgió evidencia en la vista de arbitraje que demuestre que haya ocurrido un "impasse" o que el Patrono haya implementado una última oferta durante el proceso de la negociación del Convenio Colectivo. Lo único que señaló el Patrono en la carta que el señor Earl le envió al Sr. Arturo Figueroa el 23 de febrero de 2004 en la última oración

del primer párrafo, es que a esa fecha “las negociaciones no han sido exitosas”. Tampoco se probó en la vista de arbitraje que la Unión hubiese renunciado expresamente a los beneficios económicos o condiciones mandatorias de negociación (en este caso el Lump Sum).

La evidencia testifical desfilada en la vista de arbitraje estableció que no empece a la declaración de expiración del Convenio extendido implementada por el Patrono (Exhibit 2 (a) Conjunto) las partes continúan negociando ante la mediadora, Honorable Marilú Díaz Casañas. De hecho el día posterior a la celebración de la vista de arbitraje del caso de epígrafe, es decir el viernes, 29 de octubre de 2004, las partes celebraron una reunión para continuar la negociación del Convenio Colectivo con la Mediadora.

Entendemos que el hecho de que se de por terminado un Convenio Colectivo, ya sea por su expiración por sus propios términos o porque se deje sin efecto el Convenio Colectivo extendido, tal y como puede ocurrir en este Convenio Colectivo según lo que dispone el Artículo 34, supra, no equivale a que la materia de Negociación de este Convenio expirado, entiéndase términos y condiciones de empleo, también expiran y el

P

\\

atrono tenga la opción para incumplirlos y/o cambiarlos unilateralmente.

Es decir la expiración de un Convenio Colectivo por los términos o sus cláusulas no permiten, salvo pacto expreso la eliminación de las condiciones de empleo definidas como asuntos mandatorios de negociación. Sobre este particular el Juez de Derecho Administrativo Honorable George Alemán resolvió que:

“It is well settled that, with some limited exceptions not applicable here, the terms and conditions of employment established in a collective-bargaining agreement generally survive the contract’s expiration and cannot be changed absent agreement by the parties or a bargaining impasse. NLRB v. Katz, 369 U.S. 736 (1962); also, Quality House of Graphics, 336 NLRB No. 40 (2001); Mining Specialists, Inc., 330 NLRB 99, 105 (1999); Coalite, Inc., 278 NLRB 293, 301 (1986). The Respondent does not contend, nor is there any evidence to show, that either requirement was satisfied here”.<sup>2</sup>

De hecho en el caso de Accurate Dic Casting Co. 292 NLRB 982 (1989), se señala que la Junta Federal resolvió que es ilegal por parte de un patrono alterar de forma unilateral los términos y condiciones de trabajo de los trabajadores sin importar que el Convenio Colectivo o cualesquiera de sus partes haya expirado.

En el caso de autos el Patrono eliminó unilateralmente el pago de Lump Sum en virtud de la aplicación del Artículo 34 del Convenio Colectivo dejando sin efecto el Convenio Colectivo extendido.

Como hemos señalado anteriormente y así surgió de la vista de arbitraje, en la negociación relacionada al caso de autos, no hubo un “impasse”, de hecho lo que surge de la carta suscrita por el señor Earl del 23 de febrero de 2004 (Exhibit 2 conjunto) es que las negociaciones no han sido exitosas, pero, sin embargo, ni en dicha carta, ni en su testimonio en la vista de arbitraje hizo mención a “impasse” alguno en la negociación del Convenio Colectivo. Debemos señalar que el Artículo 34, Vigencia, supra, del Convenio Colectivo no dice o establece que la expiración por vencimiento o activación notficatoria tendrá el efecto de anular cualquier acuerdo de negociación colectiva entre

---

<sup>2</sup>Caso 24 CA-8570, N.L.R.B. Pan American Grain Co. Inc. y Congreso de Uniones Industriales de PR, 23 de mayo de 2003.

las partes y/o que tendrá el efecto de eliminar las condiciones de trabajo negociadas y sujetas a negociación como lo es el Apéndice C, supra.

Con relación a la reclamación del caso de autos lo que sucedió fue que simplemente el Convenio Colectivo expiró y las partes continuaron negociando, respetando las condiciones de trabajo negociadas. Esto sin haber surgido un “impasse” y sin un acuerdo expreso de las partes de dejar sin efecto cualquier acuerdo de negociación colectiva entre las partes. De hecho existe una distinción entre un Convenio Colectivo expirado por sus propios términos o vía notificación y la norma general establecida de que los términos y condiciones de empleo establecidos en un Convenio Colectivo sobreviven a la expiración del Convenio y no pueden ser cambiadas, salvo acuerdo expreso entre las partes y/o “impasse”, *Minning Specialist Inc.* 330 NLRB 99 (1999). Con relación a la reclamación del Pago del “Lump Sum” concerniente al caso de autos, la activación notficatoria solo tiene el efecto conforme a lo dispuesto que el Artículo 34; Vigencia - Supra, de dar por terminada la extensión del Convenio Colectivo y por ende, su vigencia.

En ningún sitio se acordó que dicha notificación implicaba la renuncia o pérdida de las condiciones o términos de empleo que sobreviven a la expiración del Convenio. Siendo así, la notificación simplemente dejó sin efecto la extensión de la vigencia del Convenio Colectivo extendido. Lo anterior, de ninguna forma implica la renuncia de las condiciones económicas o términos y condiciones de empleo que sobreviven a toda expiración.

En el caso de autos, ni hubo acuerdo de renuncia, ni se probó mediante evidencia testifical o documental que hubiera un "impasse", de hecho el señor Earl, testigo del Patrono, señaló que según su criterio, las negociaciones no habían tenido los avances que él esperaba. De hecho surgió del testimonio del Sr. Earl que el Patrono siguió honrando todos los acuerdos del Convenio Colectivo excepto el del "Lump Sum", es decir que han honrado los otros beneficios económicos tales como: salud y bienestar, antigüedad y otros. De conformidad con lo anterior resolvemos que el Patrono no podía eliminar las condiciones de empleo que sobreviven a la negociación como lo es en el caso autos el apéndice "C" o pago de "Lump Sum" (suma global) y determinamos que procede la reclamación de la Unión relacionada con el pago por parte del Patrono de "Lump Sum" correspondiente al 15 de abril de 2004.

En virtud de los fundamentos y conclusiones expresadas en el transcurso de esta opinión emitimos el siguiente:

#### **VIII. LAUDO**

Los empleados cubiertos por el Convenio Colectivo tienen derecho al pago (Lump Sum) dispuesto en el Apéndice "C" del Convenio Colectivo, correspondiente al 15 de abril de 2004. Se le ordena al Patrono a proceder con el pago del mismo dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que se emite este laudo.

#### **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:**

En San Juan, Puerto Rico a 24 de enero de 2005.

Fernando E. Fuentes Félix

Árbitro

**CERTIFICACIÓN:** Archivada en autos hoy \_\_\_\_de enero de 2005 y se remite

copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

Sra. Tammy Meléndez  
Directora de Recursos Humanos  
Molinos Las Piedras "To-Ricos"  
PO Box 1509  
Aibonito, P.R. 00705

Lic. Arturo Figueroa Ríos, Asesor Legal  
Congreso Uniones Industriales  
PO Box 344  
Cataño, P.R. 00962

Sr. Eugene Earl  
Director Relaciones Industriales  
Pilgrim's Pride Corporation  
110 South Texas Street  
Pittsburg, Texas 75686

Sr. Héctor Mattei  
Presidente y Gerente General  
Pilgrim's Pride Corporation (To-Ricos)  
PO Box 1509  
Aibonito, P.R. 00705

Lcdo. Jorge P. Sala  
San Vicente Building Suite 102  
8169 Calle Concordia  
Ponce, P.R. 00717-1556

Sr. Arturo Figueroa  
Congreso Uniones Industriales  
PO Box 344  
Cataño, P.R. 00962

Sra. Marta M. Figueroa  
Regional Director  
United States Government  
National Labor Relations Board  
Región 24  
La Torre de Plaza, Suite 1002  
525 F. D. Roosevelt Ave.  
San Juan, P.R. 00918-1002

Isabel López Pagán

---

Técnica de Sistemas de Oficina III